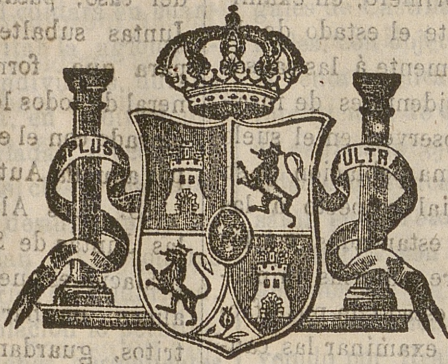


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Agosto de 1867.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. ANUNCIO OFICIAL.

Declarada esta provincia en estado de guerra por orden del Gobierno de S. M., resigno el mando en la parte política en el Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito, quedando la accion administrativa en toda su fuerza y vigor en lo que hace referencia á los asuntos civiles y delitos ó faltas no comprendidas en el bando publicado por aquella autoridad militar.

Lo que pongo en conocimiento del público, esperando que los habitantes de esta poblacion, continuaran como hasta aqui dando pruebas inequívocas de respeto y amor al orden, por el cual todos debemos interesarnos.

Valladolid 17 de Agosto de 1867.—El Gobernador interino, Vicente Alvarez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.—NÚM. 4.386.

Teniendo en cuenta la estacion canicular que atravesamos, tan apropiado para el desarrollo de toda clase de epidemias y el estado de la salud pública alterada por la invasion del cólera morbo en algunos puntos de Italia y costa de Africa; he resuelto adoptar las disposiciones siguientes para prevenir funestos accidentes y mejorar en cuanto sea posible las condiciones sanitarias de las poblaciones de esta provincia.

- 1.ª Los Ayuntamientos dispondrán lo conveniente para que las calles públicas se hallen limpias constantemente.
- 2.ª Cuidarán que en los corrales y patios no se depositen basuras é inmundicias ni otras materias pútridas que puedan ser causa de focos de infeccion, impidiendo el establecimiento de las aguas que puedan corromperse y exhalar miasmas insalubres.
- 3.ª Harán que inmediatamente desaparezcan los estiércoles que se hallan dentro de las poblaciones, disponiendo que se establezcan fuera á distancia de 300 varas por lo menos y en os sitios contrarios á los vientos que constantemente reinan, á partados ademas de las calzadas y caminos públicos.
- 4.ª Procurarán, asimismo cegar las lagunas existentes dentro ó cerca de las poblaciones, y que á juicio de las Juntas municipales de sanidad puedan traer algun perjuicio á la salud pública.
- 5.ª Vigilar con especial cuidado las corrientes de aguas de uso público y particularmente las potables evitando que se infecten con sustancias nocivas.
- 6.ª Desplegarán el celo mas asiduo, escrupuloso y severo en el reconocimiento de toda clase de alimentos y bebidas que se expenden al público corrigiendo con todo rigor cualquier abuso que en esto se cometiere.
- 7.ª No descuidarán la asistencia facultativa al vecindario, especialmente á la clase pobre, para cuyo efecto se proveerán de profesores en la ciencia de curar, donde no los hu-

biere acomodándose á lo prescrito al reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

8.ª Los Ayuntamientos, Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia girarán las visitas domiciliarias que creyesen convenientes inspeccionando el estado de salubridad de las casas, y previniendo á los vecinos las consecuencias de las faltas en la observancia de los preceptos higiénicos.

Los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad pondrán en mi conocimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad los abusos que adviertan y á los que no fueran aplicables las disposiciones anteriores, no descuidando la denuncia de las instrucciones en las ciencias medicas por personas desprovistas de un titulo profesional conveniente.

Visitas de inspeccion que mandaré girar, me darán á conocer el celo que en este punto desplieguen los funcionarios dependientes de mi autoridad.

Valladolid 13 de Agosto de 1867.—

El Gobernador, Manuel Ureña.

RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de salubridad.

- 1.ª Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.
- 2.ª En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.
- 3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se aumentarán cuatro

Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

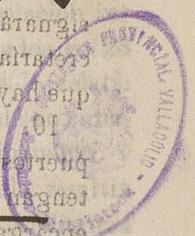
4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.ª ha de tener Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirujía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.ª La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos, recaerá la eleccion en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia estable-



cido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.º Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Juntas de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen a 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto a la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde, cuando fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener, ó minorar los estragos del cólera, ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubies motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirlos en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasan de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes

de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios etc.; á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus vocales los trabajos expresados en la regla anterior dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalment en las propuestas, así como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter en el término mas corto posible un informe que contenga el resultado de sus investigaciones, respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que

creyere oportuno según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10.000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15 si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15; el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.º Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.º Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.º Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparacion, limpieza, y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos in-

mundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extincion completa de los esteros pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sesto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede, en las Iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó fogones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almárenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las trapenías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

6.º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion del tereá de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.º Se han de limpiar, barrer y aseo todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9.º Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10. Los vapores o fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en practica con especialidad y sin descanso en las fabricas insalubres que alteran directamente el aire o lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias organicas o de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fabricas y almacenes que a pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletereas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, o ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar a sus moradores ni a los circunvecinos, se cerrara inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permaneceran asi hasta su desaparicion; pero no podra adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fabricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higienicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenaran estas charcas o estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasiona el cieno o fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitira curar canamo, lino ni esparto en las balsas destinadas al efecto.

15. Se limpiaran los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre a sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier indole que puedan detener o impedir su salida.

16. Se observara con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenderse al publico, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repunte nocivo a la salud. Tambien se prohibira que las medidas de liquidos sean de otra ma-

teria mas que cristal, barro, zinc, fierro o metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidara en cuanto sea posible de evitar la aglomeracion de familias o individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente a las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad publica practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, o á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los parrafos quinto y setimo de la Real orden circular del 28 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comision permanente daran parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, a consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comision permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procuraran demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion a la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar a todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos, y de fácil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la accion del frio, (y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

(Se continuará)

Núm. 4378.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

COMERCIO.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se han remitido a este Gobierno con fecha 3

del actual 300 ejemplares de las tablas de reduccion de las medidas legales de Castilla a las métrico decimales, con objeto de que se pongan a la venta pública en esta capital, en la inteligencia de que su precio será el de real cada ejemplar y que las cantidades que dicha venta rinda ingresarán en el Tesoro en la forma en que se verifica con los demas productos del mismo.

En su consecuencia, y estando prevenido por Real decreto de 19 de Junio último inserto en la Gaceta correspondiente al dia 22 del propio mes, que desde 1º de Julio próximo pasado rija en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial en todos los ramos el sistema métrico decimal, así como el que dicho sistema sea obligatorio desde 1º de Julio del año próximo de 1868, para los particulares, establecimientos y corporaciones, he acordado insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los que deseen adquirir las referidas tablas, puedan acudir a la Seccion de Fomento de este Gobierno donde se hallan.

Valladolid 14 de Agosto de 1867. —El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION

Núm. 4393.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, y D. Demetrio Gutierrez Cañas, acompañado del mismo en virtud de recusacion para la prosecucion de la causa criminal que en el indicado Juzgado se sigue sobre estafas con perjuicio de los intereses del Banco de esta misma capital.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza a D. Pedro Pombo Fernandez, D. Modesto Martin Cachurro Gil, Don José Garcia de los Rios Arche, Don Matricio Fernandez Bustamante, Don Francisco del Campo de la Mora, Don Hilario Gonzalez Sainz, D. Valentin Garcia Alvarez, D. Salvador Feliciano Perez, D. Miguel de Polanco Corbera, D. Saturnino de la Mora Gomez, D. Juan Fernandez Rico, D. José Fernandez Alegre, D. Eloy Lecanda Chaves, D. Antonio Ortiz Vega, Don José Fernandez de la Vega, Don Juan Puertas Mazariegos, D. Tomas Alfaro y Moreno, D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, D. Benito Martinez Jover, D. Nicanor Crespo de la Cuesta, Don José Maria Semprum Alvarez, Don Castor Ibanez de Allecoba, Don Juan Divildos Berho, D. Gabriel Benito Martinez, D. Felipe Saez Velasco, D. José Fernandez Bustamante, Don Bernardo Monclús Castilla, Don Vicente Monclús Castilla, D. Victor Fernandez Enciso, D. Romualdo Miguel Benito, D. Ramon Fernandez

Bustamante, D. Francisco Allue y Castilla y D. José Maria Aguirre y Laurencin, vecinos y del comercio de esta capital, á escepcion del último que lo es de Santander y encartados todos en el mencionado procedimiento para que comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública del partido, á fin de que tenga lugar la correspondiente citacion y emplazamiento á los mismos, mediante haber sido admitida en ambos efectos la apelacion interpuesta de los autos dictados en 23 y 27 de Junio próximo pasado relativamente al nombramiento de acompañado hecho por el Juez originario, y en su consecuencia mandado remitir la causa original á S. E. la Audiencia del territorio, previa citacion y emplazamiento de las partes; bajo apercibimiento de que no compareciendo se les declarará contumaces y rebeldes practicándose las enuncias diligencias y demás que proce la en el curso de la causa en los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — Juan del Pueyo. — Demetrio Gutierrez Cañas. — Por su mandado, Timoteo Gamazo.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4389.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente que en este Juzgado y por la escribania del que refrenda se instruye con motivo de la muerte abintestato de Segundo Zurro Castaño, vecino y lestanquero que fué de Ciguñuela, he acordado llamar, por segundo edicto y por término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente, á los que se crean con derecho á heredarle, bajo apercibimiento que de no presentarse en el indicado término, les parará el perjuicio que haya lugar, y en cuyo abintestato se presentan ya como herederos del finado sus hijos Saturio y Diego Zurro Rodriguez, y su nieto Cirilo Zurro Fraile; lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

Dado en Valladolid á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — Juan del Pueyo. — Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

Núm. 4392.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Don José Maria Puga, Magistrado Decano de la Sala Extraordinaria de Vacaciones de esta Audiencia Territorial de Valladolid.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Don Blas Bringas, cuyo para-

dero se ignora. Juez de primera instancia que fué del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se persone ante mí, á fin de que tenga efecto el recibimiento de la declaración que está acordada en las actuaciones que estoy instruyendo contra el mismo, por falta de cumplimiento á cierta providencia dictada en causa criminal; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Puga.—Por mandado de Su Señoría, Tomás Rodríguez Hernández.

Núm. 4.388.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por concurso.

De niños.

La elemental completa de Herrera de Camargo, dotada con 330 escudos anuales, casa y retribuciones; pagado de los fondos municipales.

La id. de Polanco, con 300 escudos anuales, id. id.; pagado de id.

Las id. de Zurita, Bielba, Secadura y San Miguel de Aras, con 250 escudos anuales, casa y retribuciones; pagado de id.

La incompleta de Oreña, con 200 escudos anuales y casa; pagado de id.

La id. de Luey, con 150 escudos anuales, casa y retribuciones; pagado de Obra pía y municipales.

Las id. de Vega y Valdearroyo, con 110 escudos anuales, id. é id.; pagado de fondos municipales.

La id. de San Roman de Cayon, con 110 escudos anuales, id. é id.; pagado de Obra pía.

La id. de Frama, con 100 escudos anuales, id. é id.; pagado de fondos municipales.

La id. de Cañeda, con 80 escudos anuales, id. é id.

La id. de Caloca, con 50 escudos anuales, id. é id.; pagado de Obra pía.

De niñas.

La elemental completa de San Roque de Riomiera, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones; pagado de los fondos municipales.

La id. de nueva creación de Vega, Barrio de la canal, con 200 escudos anuales y retribuciones; pagado de idem.

La id. de Pamanes, Jibaja y Valle, con 166 escudos anuales, casa y retribuciones; pagado de id.

Las id. de Otañes y Matamorosa, con 166 escudos anuales y casa.

La incompleta de Roiz, con 160 escudos anuales é id.; pagado de id.

La id. de Castañeda, con 140 escudos anuales é id.; pagado de id.

La id. de Casar de Periedo, con 120 escudos anuales, id. y retribuciones; pagado de id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por concurso.

De niños.

La incompleta de Canillas, dotada con 232 escudos anuales 500 milésimas, casa y retribuciones; pagado de los fondos municipales.

La id. de Fompedraza, con 180 escudos anuales, id. é id.; pagado de idem.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reuna los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaria de la Junta de instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la Escuela. Valladolid 13 de Agosto de 1867.—El Rector, Atanasio P. Cantalapedra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Los graves acontecimientos ocurridos en Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona con motivo del levantamiento de una facción, han dado lugar á escenas tristes y desagradables entregando las poblaciones por donde ha pasado á los mas terribles excesos, tales son los de dar libertad á los criminales que yacían en la cárcel espiondo sus delitos, exigir á los vecinos honrados y pudientes crecidas sumas, á otros armas y caballos, y haciendo prisioneros á sus celosos Alcaldes amenazándolos hasta con la muerte; y si bien es cierto que al saber aquella que una Compañía del Ejército la perseguía de cerca huyó despavorida, no lo es menos que ha tenido en constante alarma á vecinos honrados quienes no obstante, han demostrado que los malvados in-

tentos de los trastornadores se estrellan siempre contra el valladar inespugnable del orden.

Los pueblos que así se conducen, impidiendo la entrada de los facciosos en sus moradas, comprenden perfectamente que en su defensa vá envuelta la de sus intereses y propiedades.

Si por desgracia ocurriese, lo que no espero, que en cualquiera de los pueblos de la provincia, se levantara algunos ilusos con ánimo de intranquilizar vuestros hogares, procurar esterminarlos y caso de ser cogidos castigarlos severamente. Así lo espero de todas las celosas Autoridades quienes están en el deber de hacer comprender á los vecinos honrados que al defender el orden defienden á la vez sus intereses y propiedades, base fundamental en que descansan los vínculos sagrados de la tranquilidad de la familia. Valladolid 18 de Agosto de 1867.—El Gobernador interino, Vicente Alvarez.

QUINTA SECCION.

SOCIEDAD MINERA RIOSECANA.

La Junta directiva de la indicada Sociedad en reunion formal del dia 14 del corriente mes, há acordado amortizar, y amortizó para evitar ulteriores reclamaciones las acciones de los individuos que se espresan por no haber cumplido estos á pesar de las gestiones practicadas con lo que previene el art. 14 del Reglamento.

1.º A Don Ramon Clieco se le amortiza media accion de la mina *Matea* número 41, y otra media de la mina *Arsenia* núm. 66.

2.º A Don Francisco Perez id. cinco acciones de la *Matea* números 17 al 21 inclusive, y otras cinco de la *Arsenia* números 67 al 71.

3.º A Don Pablo Sanchez, id. cinco acciones de la *Matea* números 51 al 55, y otras cinco de la *Arsenia* números 81 al 85.

4.º A Don Nemesio Quevedo, ó sea á la sindicatura de D. Martin Ruiz y Compañía, como su consocio, id. cinco acciones de la *Matea* números 56 al 60, y otras cinco de la *Arsenia* números 86 al 90.

5.º A Don Pedro Moro, id. una accion de la *Matea* núm. 66, y otra de la *Arsenia* núm. 111.

6.º A Don Lorenzo Molledo, id. diez acciones de la *Matea* números 111 al 120, y otras diez de la *Arsenia* números 11 al 20.

Cuya amortización se hace en virtud de lo acordado y de lo que marca el artículo 44 del ya citado Reglamento.

En su consecuencia se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para que pueda llegar á noticia de los interesados. Rioseco 15 de Agosto de 1867.—El Presidente, Miguel Alonso.

Aviso á los Ayuntamientos y Contribuyentes por Subsidio Industrial y de Comercio.

En la Administración de Hacienda pública de esta provincia se espense el Manual de la contribucion industrial y de comercio y Guia del contribuyente, el cual contiene toda la legislación vigente con los comentarios á ellas, asi como la reseña histórica del impuesto y las reglas para la práctica de la misma.

Dirijirse á Don Joaquin Echevarria, Oficial encargado del subsidio quien facilitará dicho Manual, remitiendo el importe de 10 reales, por medio del Giro.

Colección de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPRENEN

Todas las poblaciones, hasta los caseríos, por orden alfabético riguroso con expresion, además de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y librería de los Sres. Hijos de Rodríguez y en la portería del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

También se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedida á Don Francisco Rodríguez, portero del Gobierno de provincia.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA

DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

por

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO

oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de espedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos. Se vende al precio de 8 rs. vn. en la Imprenta de este Boletín.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garza Otero á hijos, Calle de la Victoria, 24.